



RESOLUCIÓN No 093 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8790 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA LA VIGENCIA 2017 SEGÚN EL ACUERDO 2586 DE 2004 Y SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996

HECHOS

Que mediante la resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según Acuerdo 2586 de 2004, a la cual dentro del término legal se interpusieron los recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

1. SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.534, actuando como representante legal de la firma DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S para Bogotá y Cundinamarca, mediante escrito radicado el día 06 de enero de 2017 bajo N°. 00141, con base en los siguientes argumentos:

"... Expresa la resolución que la sociedad no es incluida dentro del grupo de registro de parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá, simplemente por póliza inválida. Es evidente que conforme al acuerdo 2589 de Septiembre 15 de 2004, y la circular 160 del mes de Noviembre del mismo año, la póliza debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de la documentación respectiva, que no antes de su aprobación.

Lo anterior es así y el instructivo señalado en la circular mencionada va de la mano con la lógica en tanto que no tendría sentido alguno constituir una millonada póliza antes de ser aceptado en el registro de parqueaderos, so pena de perder el dinero de su constitución en caso de rechazo de la solicitud de inclusión, cuestión esta que fue prevista en la circular 160 de Noviembre de 2004, que se encuentra vigente, y no ha sido objeto de modificación alguna.

En el año inmediatamente anterior se presentó documentación similar con la respectiva pre póliza y la sociedad que represento fue en últimas aceptada e incluida dentro del grupo de los parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial en la Ciudad de Bogotá para la vigencia de Enero 1 de 2015 a Diciembre 31 de 2015. En similar situación se encuentra el régimen de contratación administrativa, por cuanto que el contratista suscribe su respectiva póliza de cumplimiento una vez es aprobada la respectiva contratación que no antes.

Con base en el acuerdo 2586 de 2004 y la circular 160 de 2004, fue que se radicó la documentación exigida en la convocatoria, al igual que el año inmediatamente anterior, sin que la circular haya sufrido reforma alguna en este aspecto. Es por ello que respetuosamente manifiesto, que se deben mirar la teoría del acto propio y el principio de la confianza legítima como las herramientas que da el Derecho para evitar el desconocimiento de los principios de la buena fe y la seguridad jurídica, porque la administración desconoce situaciones jurídicas concretas anteriores y no pone a los administrados en igualdad de condiciones como es el caso presente de la circular que menciona la cual ha sido la base de mi radicación para esta convocatoria. Las pre pólizas se constituyen en aras de la seguridad para el convocante (Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca) de la asignación de la respectiva póliza y aquellas significan que a futuro la aseguradora garantiza que le asignará la póliza concerniente, por el monto anotado al tomador en este caso, "depósito de vehículos judiciales Fortaleza S.A.S." con Nit 900906445-8. Fue por ello que dentro de la documentación presentada se anexaron el pre pólizas de la pólizas Nos 192547893204 y 192547893202 para Cundinamarca y Bogotá de SEGUROS DEL ESTADO con vigencia de enero 1 de 2017 a Diciembre 31 de 2017 por un valor de quinientos salarios mínimos legales vigentes. Pese a lo anterior, respetuosamente me permito anexar las pólizas respectivas en aras de la prosperidad del presente recurso.

PETICIÓN

Solicito se revoque y/o modifique la resolución No 8790 de Diciembre 23 de 2016, notificada el 26 de Diciembre del mismo año, en su parte considerativa, aceptando la inclusión en el registro de la sociedad que represento y en la parte resolutoria numeral primero mediante la cual se niega a la sociedad DEPOSITO DE VEHICULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S. a conformar y/o hacer parte del registro de parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial, para que en su lugar se revoque y/o modifique parcialmente dicha resolución y se incluya a la sociedad depósito de vehículos judiciales FORTALEZA S.A.S. con Nit No 900906445-8 en el grupo de los parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial en la Ciudad de Bogotá y los municipios de Cundinamarca, como lo venía integrando en el periodo inmediatamente anterior, para lo cual se allegan las respectivas pólizas como garante de seguridad, en descargo de las pre pólizas ya presentadas. Si nuestros argumentos no son suficientes para reponer parcialmente la resolución recurrida, solicito deferentemente sean tenidos en cuenta para conceder el recurso de apelación..."

2. HELVER ERNESTO SOTO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.057.408 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la firma ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. mediante escrito radicado el día 10 de enero de 2017 bajo N°. 00165, con base en los siguientes argumentos:

"... El día 26 de Diciembre de 2016 fuimos informados y notificados por parte de la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, sobre el contenido de la resolución No 8790, en la que daban cuenta que ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. fue seleccionado para conformar el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá por la vigencia de 2017.

La Circular No 160 de 2004 Por medio de la cual se fijaron los procedimientos que corresponden a la aplicación, por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de los dispuesto en el Acuerdo No 2586 del 15 de Septiembre de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el punto 2 PARQUEADEROS, infiere "Para cumplir con la indicación anterior cada Dirección Ejecutiva de



Administración Judicial Elaborara el registro de parqueaderos v para el efecto abrirá convocatoria pública, para que los interesados se inscriban con el diligenciamiento del formato adjunto y la presentación de los documentos que allí se exigen: LAS SOLICITUDES APROBADAS SE COMUNICARAN A LOS INTERESADOS PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN CONSTITUYAN Y PRESENTEN A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL UNA POLIZA QUE AMPARE LOS EVENTUALES DAÑOS O PERDIDAS QUE PUEDAN SUFRIR LOS AUTOMOTORES DEJADOS EN CUSTODIA: LA POLIZA TEBDRA UNA VIGENCIA MINIMA DE UN AÑO Y EL MONTO ASEGURADO NO PODRA SER INFERIOR A 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE SU CONSTITUCIÓN.

PETICIÓN

1. La empresa que represento remitió a la Dirección Ejecutiva un documento que daba cuenta que la Póliza se encontraba en trámite por parte de Seguros del Estado; teniendo en cuenta la Circular No 160 de 2004, posteriormente remitir la Póliza tomada por 500 SMLV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, después de ser favorecidos y notificados de conformar el listado de parqueaderos para llevar vehículos objeto de medidas cautelares para la vigencia 2017, que la fecha de Notificación fue el día 26 de Diciembre de 2016 y los 5 días siguientes hábiles se cumplen el día 2 de enero de 2017.

Solicitamos de manera respetuosa se incluya la Póliza No 12/23699 emitida por la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A con fecha de cobertura a partir del 01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre de 2017.

2. Solicitamos de manera atenta, que la empresa ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S, continúe como parqueadero autorizado para conformar el registro de parqueaderos autorizados a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, para la vigencia de 2017.

3. Se realiza el recurso teniendo en cuenta que no fueron comunicados para entregar la Póliza, al considerar que pueden evitarse inconvenientes o malos entendidos al momento de verificar los documentos y que no se tiene en cuenta la Circular 160 de 2004 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional...".

3. JOSE RAMÓN LAITÓN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.947 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la firma PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. mediante escrito radicado el día 04 de enero de 2017 bajo N°. 00165, con base en los siguientes argumentos:

"...Tenemos que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, estableció que la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S. A. S. respecto, a la convocatoria pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca y Amazonas para el año 2017, no aporta certificación de cumplimiento de requisitos y permisos para el funcionamiento UNICAMENTE, y en consecuencia dispuso no incluirlo en el registro de dichos parqueaderos, todo esto a través del acto administrativo que por el presente se ataca, este es, la Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016.

Pero igualmente encontramos que dicha motivación es INFUNDADA, toda vez la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., SI CUMPLE a cabalidad con dicha exigencia (Certificación de cumplimiento y permisos para el funcionamiento), es decir, y en forma escueta: PARKING BOGOTA CENTER S. A. S. SI CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS COMO PARQUEADERO DE VEHICULOS, por ende, el retirar a PARKING BOGOTA CENTER S. A. S. o no autorizarlo a conformar el registro de parqueaderos es UNA VIOLACION flagrante al Derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso v una violación al principio de LEGALIDAD, entre otras.

También es desconocer que venimos prestando los servicios de custodia, bodegaje o PARQUEADERO a los diferentes despachos judiciales y nos encontramos en el registro de parqueaderos del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá - Cundinamarca para los años 2015 y 2016, aportando los mismos documentos legales que acreditan el cumplimiento y funcionamiento deis establecimiento de Comercio, como para que a través de un acto administrativo se desconozca los postulados constitucionales y legales, puesto que los documentos adjuntados son exigidos por las entidades Distritales y Nacionales.

PETICIÓN

El acto administrativo que se ataca, presenta vicios que deben ser corregidos, sea anulando o modificando la Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016, y en su lugar se agregue a la sociedad PARKING BOGOTA CENTER S. A. S. en el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial para la ciudad de Bogotá para el año dos mil diecisiete (2017)...".

4. IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.541, actuando como propietario del establecimiento de comercio de vehículos LA OCTAVA, mediante escrito radicado el día 29 de diciembre de 2016 bajo N°. 54700, con base en los siguientes argumentos:

"...Dentro de los documentos debidamente radicados ante la oficina encargada, se aportó el certificado de inscripción como persona natural comerciante y el certificado de inscripción del establecimiento de comercio denominado "Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava", ambos expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Conforme a lo certificado por la entidad referida, la actividad económica que desempeño y para lo cual ha sido destinado el establecimiento de comercio mentado, es "ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO" con código 5210.

Como se puede observar, mi calidad de comerciante como persona natural y el desarrollo de mi empresa referente a la custodia de bienes muebles automotores y prestación del servicio de parqueadero, ejercida a través del establecimiento de comercio denominado "Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava", destinado al almacenamiento y depósito de los automotores, fue plenamente acreditada con el arribo de los documentos ya descritos, los cuales fueron expedidos por la respectiva autoridad administrativa y revisten de entera idoneidad según la ley comercial, para satisfacer los requisitos exigidos por la convocatoria en sus literales a) y b).

De igual manera, la entidad pública decidió rechazar mi oferta alegando que no aporté la certificación de cumplimiento de los requisitos y permisos de funcionamiento, calificación a todas luces desatinada pues téngase en cuenta que dentro de los documentos radicados en tiempo ante ustedes, anexé todas y cada una de las respectivas certificaciones que enseñan la existencia de los permisos reglamentarios para funcionar como parqueadero, tanto por las respectivas entidades distritales como por las nacionales según el caso. Así mismo, dicha calificación atenta contra mi legítimo interés de seguir perteneciendo al listado nombrado, puesto que el suscrito es actual autorizado para la vigencia 2016 por parte de la Dirección ejecutiva seccional de administración de justicia Bogotá-Cundinamarca, habiendo radicado los mismos permisos de funcionamiento según la ley, acreditando así las condiciones adecuadas para continuar con la prestación del servicio de

parqueadero de vehículos para inmobilizaciones por orden judicial.

Para finalizar, presento este argumento de inconformidad con el propósito de requerir a la oficina administrativa una explicación, respecto a por qué en la presente convocatoria fue aceptada una persona jurídica cuya dirección de oficina es aquella de la empresa Storage Parking, que fue sancionada en este año 2016 luego de múltiples quejas, a saber: calle 2 No.7-78 de Bogotá.

PETICIÓN

1. MODIFIQUESE la parte motiva de la resolución No. 8790 del 23 de diciembre de 2016, señalando lo siguiente: "Revisadas de manera completa las propuestas presentadas, se evidenció que los siguientes establecimientos cumplen con cada uno de los requisitos exigidos para la conformación de parqueaderos autorizados para inmobilizar vehículos por orden judicial en la Ciudad de Bogotá: Deposito y Almacenamiento de Vehículos la Octava. NIT. 79577541-7".
2. INCLÚYASE en la parte resolutive de la resolución No. 8790 del 23 de diciembre de 2016, ARTÍCULO PRIMERO, al establecimiento de comercio que represento de conformidad con la modificación de la parte motiva: Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava. NIT. 79577541-7.
3. CONCÉDASE ante el superior jerárquico el recurso de apelación, en caso de mantenerse incólume el acto administrativo censurado...".

5. NICOLÁS LAVARCE BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.435.963, actuando como representante legal de la firma LOS FERRARI S.A.S. mediante escrito radicado el día 29 de diciembre de 2016 bajo N°. 54699, con base en los siguientes argumentos:

"...Dentro de los documentos debidamente radicados ante la oficina encargada, el suscrito aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Conforme a lo certificado por la entidad referida, el objeto social es: "La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de parqueadero de vehículos y la realización de cualquier actividad económica lícita, comercial o civil tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad". De igual manera, fue aportado el certificado de inscripción de los establecimientos de comercio pertenecientes a la sociedad, la cual tiene como actividad económica aquella identificada con el código 5210 "Almacenamiento y Deposito", actividad del todo similar con el objeto social señalado, a saber: prestación del servicio de parqueadero de vehículos, empresa de custodia de bienes muebles automotores desarrollada a través de los referidos establecimientos.

Sin asomo de duda se puede concluir que "Los Ferrari SAS" dieron cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Ejecutiva Seccional en su convocatoria, específicamente en lo que atañe al literal h), específico sobre la dedicación mercantil del oferente.

Adjunto como prueba certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a dos folios.

De otro lado, la entidad pública decidió rechazar la oferta de "Los Ferrari SAS" alegando que no se aportó la certificación de cumplimiento de los requisitos y permisos de funcionamiento, calificación a todas luces desatinada pues téngase en cuenta que dentro de los documentos radicados en tiempo ante ustedes, se anexó todas y cada una de las respectivas certificaciones que enseñan la existencia de los permisos reglamentarios para funcionar como parqueadero, tanto por las respectivas entidades distritales como por las nacionales según el caso. Así mismo, dicha calificación atenta contra mi legítimo interés de seguir perteneciendo al listado nombrado, puesto que la sociedad "Los Ferrari SAS" es actual autorizada para la vigencia 2016 por parte de la Dirección ejecutiva seccional de administración de justicia Bogotá-Cundinamarca, habiendo radicado los mismos permisos de funcionamiento según la ley, acreditando así las condiciones adecuadas para continuar con la prestación del servicio de parqueadero de vehículos para inmobilizaciones por orden judicial.

Es necesario cuestionar la decisión tomada por la oficina ahora censurada, donde admite en el listado para la vigencia 2017 a un oferente cuyo objeto social, siendo persona jurídica NO CUMPLE con la exigencia del literal h) de la convocatoria, puesto que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá enseña que su actividad económica es: "4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. 4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipos N.C.P. 4923 Transporte de carga por carretera. 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados" Actividad económica diferente al mandato del señalado literal, el cual reza: "El objeto social de la persona jurídica interesada debe ser: prestación de servicio de parqueadero de vehículos, lo anterior se acreditará con la presentación del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio".

Para finalizar, presento este argumento de inconformidad con el propósito de requerir a la oficina administrativa una explicación, respecto a por qué en la presente convocatoria fue aceptada una persona jurídica cuya dirección de oficina es aquella de la empresa Storage Parking, que fue sancionada en este año 2016 luego de múltiples quejas, a saber: calle 2 No.7-78 de Bogotá.

PETICIÓN

1. MODIFIQUESE la parte motiva de la resolución No. 8790 del 23 de diciembre de 2016, señalando lo siguiente: "Revisadas de manera completa las propuestas presentadas, se evidenció que los siguientes establecimientos cumplen con cada uno de los requisitos exigidos para la conformación de parqueaderos autorizados para inmobilizar vehículos por orden judicial en la Ciudad de Bogotá: LOS FERRARI S.A.S. NIT. 900.378.059-1".
2. INCLÚYASE en la parte resolutive de la resolución No. 8790 del 23 de diciembre de 2016, ARTÍCULO PRIMERO, a la persona jurídica que represento de conformidad con la modificación de la parte motiva: LOS FERRARI S.A.S. NIT. 900.378.059-1.
3. CONCÉDASE ante el superior jerárquico el recurso de apelación, en caso de mantenerse incólume el acto administrativo censurado...".

6. EDEIBER ALFONSO USTARIS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.461, actuando como representante legal de la firma DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JURISDICAR BOGOTÁ S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54646, con base en los siguientes argumentos:

"...La entidad decidió no estudiar la oferta presentada en tiempo por la sociedad DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JURISDICAR BOGOTÁ S.A.S., en atención a que supuestamente la oferta se presentó extemporáneamente, situación que contradice

gravemente la realidad de lo ocurrido al momento de la entrega de la oferta. El mensajero de la sociedad se acercó a las instalaciones de la entidad a radicar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo N° 2586 de 2004 así como también los señalados en el acto administrativo mediante el cual se apertura la convocatoria. Con el tiempo suficiente para que se radicaran antes de las 5:00 de la tarde, ya en lugar se encontraban varias personas que pretendían radicar igualmente pero solo se encontraba presente un funcionario encargado de recibir los documentos y fue por tal razón que a pesar de haber entregado la oferta antes de las 5:00 pm, solo hasta cuando el funcionario encargado de radicar realizó todo su protocolo interno se dio a la tarea de colocar el sello de recibido.

Como prueba de lo dicho está el hecho incontrovertible de que el edificio Hernando Morales Molina sede de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca solo tiene horario de atención hasta las 5:00 pm y si el mensajero encargado de radicar no hubiera estado a tiempo en el edificio no le hubiera sido posible estar en el piso 17 de dicho edificio antes de las 17:01 para entregar los documentos de que da cuenta el sello de recibido de su entidad. Ahora bien los documentos se entregaron efectivamente en la ventanilla a las 4:55 pm y no se comprende cómo es posible que en el lugar de colocar inmediatamente el sello de recibido, el funcionario esperara que transcurrieran seis minutos más, para entonces sí colocar el sello con la hora.

PETICIÓN

1. Solicito con el mayor de los respetos que se reponga la resolución N° 8790 expedida por su entidad el 23 de diciembre de 2016, en razón a que la oferta se presentó en tiempo y fue única y exclusivamente el actuar de la entidad lo que impidió que el sello de recibido tuviera la hora real de entrega de la oferta.

2. En virtud de la reposición pretendida solicito que se tenga en cuenta la oferta presentada por la sociedad DEPÓSITO DE VEHICULOS JURISDICCAR BOGOTÁ S.A.S., y acreditados como están todos y cada uno de los requisitos exigidos solicito sea incluida en el registro de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Municipio de Girardot.

3. Si las pretensiones del presente recurso de reposición fuesen desestimadas, desde ya dejo sustentado el recurso de apelación conforme a lo aquí argumentado, reservándome el derecho de ampliar mi sustentación ante la DIERCCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL...".

7. Que la doctora LINA MOSQUERA MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.089.676, actuando como representante legal de la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54634, con base en los siguientes argumentos:

"...Se presentó la oferta de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. - MOSQUERA bajo El radicado número 54333 de fecha 22 de diciembre de 2016 adjuntado todos y cada uno de los requisitos del acuerdo 2586 de 2016 y la Convocatoria Pública para Conformación de registro de Parqueaderos Autorizados para Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial en la Ciudad de Bogotá y Municipios de Cundinamarca y Amazonas, sin embargo en la resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016 se excluyó del registro a la mentada sociedad indicando que no cumple con los literales b,f y h de la convocatoria pública de fecha 16 de diciembre de 2016. Lo anterior basado en la errada manifestación prescrita en la Resolución 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016 donde se indica que la sociedad no cumple con el objeto y capital social a pesar que del certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto con los demás documentos, se extracta claramente el cumplimiento de los requisitos de los literales b,f y h tal y como se evidencia en el certificado de Existencia y Representación Legal que anexo al presente documento el cual indica: "La sociedad tendrá como objeto principal el servicio de bodega de vehículos por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos..." "CAPITAL AUTORIZADO 110.000.000 CAPITAL SUSCRITO 110.000.000, CAPITAL PAGADO 110.000.000"

PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta la errada manifestación del incumplimiento de requisitos anunciada por la entidad, Razón por la cual no se incluyó en el Registro de parqueaderos autorizados a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. - MOSQUERA, solicito de forma muy respetuosa al señor Director Seccional de Administración Judicial se sirva reponer la Resolución 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016 en el sentido de corregir el cuadro inicial de la hoja tres recuadro 11 en relación con el establecimiento ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. - MOSQUERA y en consecuencia de ello aclare que si cumple con la totalidad de requisitos exigidos.

2. Solicito igualmente que con motivo de las correcciones anteriores se sirva incluir a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. -MOSQUERA dentro del registro de parqueaderos autorizados para prestar el servicio de guarda y custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. En los municipios de Cundinamarca para la vigencia 2017.

3. En el caso de que su señoría decida confirmar la Resolución No 8790 de 23 de diciembre de 2016, solicito conceda el recurso de apelación ante la autoridad competente, de igual manera dejo sentado mi recurso de alzada en los mismos argumentos aquí presentados sin perjuicio de la ampliación de los mismos que haré en la oportunidad procesal pertinente...".

8. EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.168 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la firma SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, mediante escrito radicado el día 27 de diciembre de 2016 bajo N°. 54534, con base en los siguientes argumentos:

"...En la hoja 3 de la resolución aquí atacada en su primer párrafo dice lo siguiente: "De conformidad con los documentos recibidos y según los requisitos establecidos en el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado por el acuerdo 10136 de 2014 y en la convocatoria de fecha 16 de diciembre del año 2016 los siguientes establecimientos no acreditaron de manera clara o completa la documentación exigida, razón por la cual no serán autorizados para conformar el registro de parqueaderos" El resaltado es mío y más adelante hacen un cuadro donde relacionan a cada uno de los establecimientos dentro de los cuales y encabezando el listado se encuentra SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS. De lo dicho por la entidad NO CORRESPONE y nos permitimos aclarar lo siguiente:

De acuerdo con el CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA presentado ante ustedes en su PAGINA 1 ANVERSO se encuentra descrito PERFECTAMENTE EL OBJETO SOCIAL de la CAMPAÑA SERVICIOS AUTOMOTRIZ SAS el cual se encuentra en el numeral 2 el cual transcribo y que es lo que INTERESA ASI: EL OBJETO PRINCIPAL 2) ALMACENAMIENTO. BODEGAJE Y CUSTODIA DE BIENES MUEBLES

(TODA CLASE DE VEHICULOS. MERCANCIA. INVENTARIOS ETC.) A NIVEL NACIONAL.

Con base en lo anterior me permito establecer las definiciones de lo que significan cada una de las palabras que conforman este numeral del objeto social de SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. así: Se denomina almacenamiento al proceso y la consecuencia de almacenar. Esta acción se vincula a recoger, depositar, archivar o registrar algo.

BODEGAJE Almacenaje, m. Derecho pagado para guardar objetos en sitio determinado.

CUSTODIA: custodia Del lat. Custodia, guardia, centinela guardián.) 1. s. f. Vigilancia, protección o guarda al peligro su vida, pidió custodia policial. 2 Con lo anterior significamos que estas palabras cumplen y encierran toda la actividad con el objetivo principal de servicio de parqueadero tal y como esta descrito en nuestro objeto social o sea que somos los custodios de todos los vehículos que llegan allí en condición de inmovilizados por parte de la rama judicial como también por otras entidades financieras de carácter publico y privado, las cuales han contratado los servicios de parqueaderos y/o custodia de vehículos.

Para complementar nuestro argumento la legislación define que es un parqueadero lo cual se hace mediante el Decreto Nacional 1855 de 19711, define a los aparcaderos o garajes públicos como aquellos locales urbanos que con ánimo de lucro son destinados a guardar (sinónimo de custodia) o arrendar espacios para depositar vehículos automotores dentro de una edificación construida para tal fin o dentro de un predio habilitado con el mismo objeto. En efecto, resulta pertinente tener en cuenta el artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, el cual define a los aparcaderos como construcciones o predios urbanos, cuyo objeto comercial es el arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos. POR LO TANTO. NUESTRA COMPAÑÍA CUMPLE AMPLIAMENTE CON LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA PALABRA PARQUEADERO Y NO PUEDE CONFUNDIRSE QUE PORQUE NO SE DIGA EXACTAMENTE LA PALABRA QUIERE DECIR QUE NO SE CUMPLA CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL QUE ES DEPOSITAR. ALMACENAR Y CUSTODIAR O SEA CUIDAR O PROTEGER. LAS CUALES SON FUNCIONES PROPIAS DEL PARQUEADERO.

Adicionalmente anexo copia del RUP (Registro único de Proponentes) en el cual la cámara de comercio de Bogotá nos certifica y clasifica en la actividad 78 13 16 00 la cual identifica el Almacenamiento de cualquier bien en general (Vehículos automotores) De igual forma y resaltando la prestación del servicio y objeto principal de mi compañía esta ha venido prestado en servicio de parqueadero, almacenamiento y custodia a la rama judicial sin ningún tipo de incumplimiento, reclamo ó inconveniente, servicio prestado para la misma sede judicial toda vez que en convocatoria anterior y de acuerdo con la resolución No. 8916 del 15 de Diciembre del año 2015 en la cual se conformó el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2016 en donde la autorización fue otorgada en donde se estableció que la DIRECCIÓN DEL PARQUEADERO: era en la Calle 14 No. 11 -05 Bodega 1 (0,7 KM VIA BOGOTA - MOSQUERA) ANTES DEL PEAJE) DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINMARCA. Con el domicilio actual. Para resaltar la COMPAÑÍA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMTRIZ S.A.S con Nit. 900.272.403-6 también presta todo el servicio de parqueadero, depósito de vehículos y custodia a varias entidades bancarias y aseguradoras reconocidas en el país siendo esta la principal actividad comercial que se desarrolla, para demostrarlo me permito allegar a su despacho fotocopias simples de los contratos suscritos con las entidades bancarias y aseguradoras, copia de facturas realizadas por servicio de custodia de vehículos y las cuales autorizo para que la rama judicial pueda confirmar su veracidad, la vigencia del contrato y la perfecta ejecución con cada una de estas entidades.

PETICION

1. Solicito a su despacho REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 8790 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 por las causales antes expuestas.

2. Como consecuencia de lo anterior INCLUIR a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., con Nit. 900.272.403-6 dentro de las empresas que CUMPLIERON con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y por lo tanto INCLUIRLA como integrante del REGISTRO DE AUTORIZADOS PARA LA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA PARA EL AÑO 2017..."

9. CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.220.846, actuando como representante legal de la firma DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54672, con base en los siguientes argumentos:

"...Se radico la oferta con radicación N° 54337 correspondiente a DEPOSITO DE VEHICULOS BUENOS AIRES S.A.S., y a pesar de haber entregado los documentos a las 16:57 solo se impuso el sello de recibido hasta las 17:01 y en la resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 mediante la cual se conformó el registro de parqueaderos autorizados se dice que la sociedad DEPOSITO DE VEHICULOS BUENOS AIRES S.A.S. presento su oferta con radicación N° 54337 de manera extemporánea, cuando la hora (17:01) impuesta en el sello de recibido no refleja la hora real de entrega de la oferta sino la hora de imposición efectiva del sello de recibido, situación que a todas luces se encuentra por fuera de la esfera de responsabilidad de la sociedad oferente. Y que es contraria a la realidad. Hecho que adicionalmente favoreció una vía de hecho que impidió que la sociedad oferente fuera incluida en el registro de parqueaderos autorizados. La hora real de entrega de la oferta (16:57) no coincide con la impresa en el sello de recibido ni con la plasmada por la entidad en la resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016. Se torna en un injusto manifiesto el asegurar que la oferta se presentó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que la oferta se presentó en el tiempo legalmente establecido (16:57) conforme se podrá evidenciar en las cámaras de vigilancia y mediante los testimonios de los asistentes a la diligencia de radicación de ofertas y más injusto aún es no atender al hecho de que a partir de la entrega efectiva de la oferta, el oferente no tiene ninguna injerencia ni participación en el trámite interno dado por la entidad a la radicación. Pues solo la entidad a través de su funcionario pudo o no haber impuesto el sello de recibido con una u otra la hora, pues tal actuar solo se encontraba dentro de la esfera de su voluntad y posibilidades físicas. La sociedad oferente Si presento su oferta en tiempo y fue la carga secretarial del funcionario encargado por la entidad, la que motivo que se colocara el sello de recibido con un minuto de diferencia a la hora establecida para la entrega de las ofertas, luego es claro afirmar que la sociedad oferente no está obligada a soportar las consecuencias jurídicas del actuar de la entidad que impuso el sello minutos después de recibida la oferta. Prueba de lo dicho es que la entidad tiene como hecho cierto que a la oferta presentada por DEPOSITO DE VEHICULOS BUENOS AIRES S.A.S. se le impuso un sello con hora de recibido (17:01) situación que igualmente demuestra que los documentos debieron ser entregados al funcionario encargado de radicarlos en momento anterior a las (17:01) es decir a las (17:00) como máximo pues esta es la unidad de tiempo inmediatamente anterior a la controlada por el reloj de la entidad.

PETICIÓN

1. Conforme a la claridad que revisten los argumentos del suscrito y teniendo en cuenta adicionalmente la primacía de lo sustancial y realmente acontecido por encima la forma exegética en que se evaluó la hora de presentación de la oferta, solicito que se den aplicación a los principios de la contratación pública y en consecuencia se reponga la resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 en el sentido de indicar que la sociedad DEPOSITO DE VEHICULOS BUENOS AIRES S.A.S. Si presento su oferta en tiempo y como consecuencia de ello se le incluya en el registro de parqueaderos autorizados para prestar el servicio a los vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá D.C, para la anualidad 2017.

2. Finalmente y si la entidad considera que los argumentos del suscrito no son suficientes para reponer la resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 en el sentido solicitado, Ruego a ustedes se sirvan conceder el recurso de apelación ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL aclarando que el recurso de apelación es sustentado desde ya con base en los mismos argumentos del recurso de reposición...”.

10. LINA MOSQUERA MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.089.676, actuando como representante legal de la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54635, con base en los siguientes argumentos:

“... Teniendo en cuenta que en razón a la errada extemporaneidad anunciada por la entidad, no se tuvo en cuenta la oferta presentada por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. con radicado N° 54336 de las 17:00 horas del 22 de diciembre de 2016, solicito de la manera más respetuosa al Señor Director Seccional de Administración Judicial se sirva reponer la Resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 en el sentido de corregir la hora de presentación de la oferta de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. en relación con el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 N° 68 h 33 Barrio Las Ferias de la Ciudad de Bogotá y como consecuencia de ello aclare que la oferta NO se presentó de manera extemporánea sino por el contrario dentro del término legal establecido.

PETICIÓN

1. Solicito igualmente que con motivo de las correcciones anteriores se sirva Usted incluir el mencionado establecimiento de comercio dentro del registro de parqueaderos autorizados para prestar el servicio a los vehículos requeridos por orden judicial en la ciudad de Bogotá para la vigencia 2017.

2. En el caso que se confirme la Resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 en su integridad solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Recurso de apelación que desde ya dejo sustentando en iguales términos a los aquí planteados, reservándome el derecho de ampliar la sustentación en la oportunidad procesal pertinente...”.

11. JOSE RAMÓN LAITON PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.947 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S., mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2017 bajo N°. 00032, con base en los siguientes argumentos:

“...La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, estableció que la sociedad CIJAD S. A. S. respecto, a la convocatoria pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá y municipios de Cundinamarca y Amazonas para el año 2017, no cumplió con el requisito del objeto social ÚNICAMENTE, y en consecuencia dispuso no incluirlo en el registro de dichos parqueaderos, todo esto a través del acto administrativo que por el presente se ataca, este es, la Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016.

Pero igualmente encontramos que dicha motivación es INFUNDADA, toda vez que el objeto social de la sociedad CIJAD S. A. S. y el establecimiento de comercio ALMACENAR FORTALEZA, SI CUMPLEN a cabalidad con dicha exigencia (del objeto social o actividad económica), es decir, y en forma escueta: CIJAD S. A. S. SI se dedica al objeto social de parqueadero (la sociedad) y SI ES PARQUEADERO (el establecimiento de comercio), por ende, el retirar a CIJAD S. A. S. o no autorizarlo a Q conformar el registro de parqueaderos, es UNA VIOLACION flagrante al Derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, una violación al principio de LEGALIDAD, entre otras.

Las cosas no pierden su esencia por el cambio de su denominación, igualmente y a lo largo del presente recurso, se demuestra que: parqueadero, el depósito de vehículos, el bodegaje de vehículos y la custodia de vehículos, SON SINONIMOS, por ende, el establecer diferenciaciones, solo demuestra el desconocimiento de la lengua castellana que es por constitución en su artículo 10, nuestro idioma oficial. Y tan así del cumplimiento de los requisitos, como es el de objeto social de nuestra sociedad CIJAD S. A. S., que dentro de los documentos arrimados en dicha convocatoria, está el Registro Único Tributario (RUT) donde diáfaramente está inscrito como actividad el código CIU 5221, como para que por un descuido de quien revisa los documentos requeridos en dicha convocatoria, no avizore el cumplimiento de los requisitos de CIJAD S. A. S. a cabalidad.

También es desconocer que venimos prestando los servicios de custodia, bodegaje o PARQUEADERO a los diferentes despachos judiciales de Bogotá y Cundinamarca y nos encontramos en el registro de parqueaderos del Consejo Seccional Bogotá y Cundinamarca para los años 2015 y 2016, sin cambiar nuestro objeto social y nuestra actividad económica, como para que a través de un acto administrativo se desconozca el ramo en el que ejercemos nuestro objeto social y actividad económica respectivamente, lo cual ante todo sería una leguleyada en caso de proseguir con dicha decisión.

Por último, teniendo en cuenta que ustedes como entidad que administra entre otros C£ justicia, como entidad pública no puede de ninguna forma desconocer el principio general de derecho que establece que "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir" y está más que probado, que en efecto, CIJAD S. A. S. y su establecimiento de comercio ALMACENAR FORTALEZA sí son parqueaderos, pero con las denominaciones jurídicas de almacenamiento y depósitos de vehículos y su actividad económica de marras está probada que lo es, pues el distinguir por sinonimia es establecer la desigualdad como norma.

PETICIÓN

El acto administrativo que se ataca, presenta vicios que deben ser corregidos, sea anulando o modificando la Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016, y en su lugar se agregue a la sociedad CIJAD S. A. S. en el registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial para la ciudad de Bogotá para el año dos mil diecisiete (2017)...”.

12. REINEL ROJAS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.980 expedida en Bogotá haciendo uso del poder de representación otorgado por el representante legal de la firma STORAGE AND PARKING, mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54676, con base en los siguientes argumentos:

“... Cabe resaltar a esta Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, que cumplió a cabalidad con el pleno de los requisitos de ley y que se encuentra ceñido a lo preceptuado en el acuerdo 2586. Ya que claramente en derecho

Storage and Parking cumplió con lo anterior, el documento que le solicita ésta Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca es el de reafirmar por el Representante Legal que se cumplió con el pleno de los requisitos, los cuales, examinando los documentos anexos y adjuntos, se puede constatar que sí se cumplió con todo lo exigido por el acuerdo 2586 del 2004 y por lo tanto no constituye un argumento de fondo para excluir a la sociedad que represento jurídicamente, de la conformación del registro de parqueaderos autorizados para el año 2017, ya que es algo subsanable y no va en contra de lo preceptuado en dicho acuerdo, ni tampoco vulnera en sus acápite la ley 232 del 1995. En primera instancia es necesario definir cuál es el alcance jurídico del literal 0 del artículo 2° de la resolución 2586 de 2004, ya que es allí donde radica el porqué de su decisión y nuestra oposición a la misma. Dice en la norma antes aludida que: " Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas de "orden distrital o municipal."

Es preciso señalar que para el recurrente el sentido y alcance de la norma transcrita, se determina que el bien o bienes a garantizar en su custodia y cuidado es el de los vehículos "retenidos" en el parqueadero o parqueaderos, materia de registro para el cual se hizo la convocatoria. Es claro que esta compañía ha incumplido con el literal (f) artículo 2°, pues los requisitos están ceñidos al orden distrital o municipal, más no a una carta que en derecho no tiene validez alguna y no se refleja en la resolución 2586 del 2004, ni tampoco en el orden distrital o municipal como lo exige el acuerdo. Sin embargo, la compañía Storage and Parking S.A.S para tranquilidad de esta seccional y para subsanar el punto que refiere o menciona esta seccional en el punto f, a saber "certificado suscrito por el representante legal que cuenta con los requisitos y permisos para el funcionamiento de establecimientos de comerciales destinados a parqueadero de vehículos que exijan la ley y las normas que reglamentan la materia", se procede mediante el presente a realizar y adjuntar lo pertinente.

PETICIÓN

1. Revocar el acto administrativo por medio del cual se le niega el registro de parqueadero por parte de la Seccional Bogotá-Cundinamarca a Storage and Parking S.A.S, por las razones antes expuestas.
2. En consecuencia de lo anterior, conceder la inclusión del registro a esta firma.
3. En caso de no prosperar el presente recurso de reposición, solicito tramitar el recurso de apelación ante el superior jerárquico para su correspondiente ponderación...."

13. REINEL ROJAS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.980 expedida en Bogotá haciendo uso del poder de representación otorgado por el representante legal de la firma STORAGE AND PARKING, mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2017 bajo N°. 00031, con base en los siguientes argumentos:

"...De acuerdo con la resolución antes señalada, en lo tocante a mi procurada, ésta no cumplió con el literal f) del artículo 2o del acuerdo 2586 de 2004. Sin embargo, en lo referente a los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal, entendemos que mi poderdante cumplió a cabalidad con lo exigido por el Acuerdo 2586 2004 y por lo solicitado en la convocatoria. No obstante no es la única grieta observada en la resolución, al momento de conformar el registro de parqueaderos, previamente se expone el número y nombre de los proponentes aceptados, seguido de quienes lo hicieron de manera extemporánea y por último de quienes no fueron aceptados con las respectivas razones, conforme con los requisitos establecidos por el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado por acuerdo No. 10136 de 2014 y en la convocatoria de fecha 16 de Diciembre de 2016, específicamente en su Artículo Segundo.

El Acuerdo 2586 de 2004 claramente en su artículo 2o literal a), exige la presentación del Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en el entendido de que de allí se determinara la pertinencia jurídica de las personas Jurídicas o naturales), que eventualmente conforman dicho registro.

Por una parte, el establecimiento de vehículos denominado Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S FUNZA con Nit. 900904210-5 tiene no una, sino varias causales del artículo segundo de la norma en referencia y que no cumple para esta convocatoria según lo exigido por el acuerdo 2586 del 2004 a saber: No cumple Con el Capital exigido por esta convocatoria,. No cumple con el objeto social exigido por esta convocatoria, No aporta certificado de existencia y representación legal exigido por esta convocatoria.

Así las cosas, NO es claro por qué se resuelve que este establecimiento de comercio quede autorizado para el Departamento de Cundinamarca, si no cumple con los requisitos exigidos por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Es obvio que la resolución emitida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca, no guarda relación con la parte considerativa de la resolutive, por lo que denota un grave error que se debe CORREGIR o ACLARAR, ya que ésta daría para una posible nulidad a todos los proponentes que tampoco cumplieron con los requisitos establecidos por el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado por acuerdo No. 10136 de 2014 y en la convocatoria de fecha 16 de Diciembre de 2016, más exactamente en el Artículo 137 del Código de lo Contencioso Administrativo.

El parqueadero: Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S FUNZA con Nit. 900904210-5 NO cumple con los numerales b, f y h del Artículo 2o del acuerdo 2586 de 2004 como lo ratifica su despacho. Es decir, no acreditaron de manera clara o concreta la documentación exigida, razón por la cual no serán autorizados para conformar el registro de parqueaderos otros proponentes que incurrieron o no acreditaron un documento o dos y también fueron desvinculados de este registro. Ahora lo que pretendemos es que conforme al derecho, se establezca una igualdad de criterio, donde se evidencie cómo es que se debe conformar estos registros de parqueaderos, pues a la luz de la resolución se detalla que el referido parqueadero, según el Consejo Superior a pesar de lo anteriormente expuesto, a párrafo seguido manifiesta: " Verificada la información aportada en las propuestas presentadas se evidenció que los siguientes parqueaderos cumplen con cada uno de los requisitos exigidos para la conformación de parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial en los municipios de Cundinamarca: Detalla 3, siendo el segundo: Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S FUNZA con Nit. 900904210-5. Posterior a esto en su parte resolutive en su Artículo Primero, relaciona los parqueaderos que han quedado autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para la Ciudad de Bogotá, en su Artículo 2o hace lo mismo, es decir, conforma los parqueaderos que han quedado autorizados para el Departamento de Cundinamarca de los tres autorizados. el segundo corresponde a: Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S FUNZA con Nit. 900904210-5, a saber el mismo que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca le manifestó no cumplía con lo regulado en los literales (b), que se refiere al certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos expedido por la respectiva Cámara de Comercio. Al literal (f) que refiere: Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueadero de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal. Y por último al numeral (h) que refiere al objeto social de la persona jurídica interesada la cual debe ser la prestación del servicio de parqueadero de vehículos, la cual se debe acreditar con la presentación del certificado de Existencia y Representación legal expedido por la cámara y comercio.

Revisado el registro mercantil y demás documentos que son de conocimiento público no privado de cada una de ellas

encontramos que: El *Patío Único por Embargo Bogotá S.A.S* tiene por objeto social la prestación de servicios de parqueaderos de vehículos, servicio de depósito y almacenamiento de vehículos a entidades públicas y privadas, venta, compra, permuta de todo tipo de vehículos de servicio público y privado; negociación de trámites y derechos litigiosos en lo referente a vehículos, comisionista con negocios de compra y venta de lotes de vehículos para terceros, custodia de toda clase de vehículos, etc.

Por su parte *Bodegas Judiciales Daytona S.A.S* tiene por objeto social la prestación de servicios de parqueaderos de vehículos, servicio de depósito y almacenamiento de vehículos a entidades públicas y privadas, compra, venta, permuta de todo tipo de vehículos de servicio público y privado; negociación de trámites y derechos litigiosos en lo referente a vehículos, comisionista en negocios de compra y venta de lotes de vehículos para terceros, custodia de toda clase de vehículos, etc. Seguido a ello revisando la póliza adquirida en Seguros del Estado, no es comprensible que el beneficiario sea *Bodegas Judiciales Daytona* si claramente el 29 de diciembre de 2010 el doctor Carlos Enrique Usea Gómez Director Ejecutivo de la Administración judicial de la Judicatura, reza así:

Siguiendo el orden encontramos que *Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S*, cuyo objeto social es: 1. Parqueadero para guarda y custodia de vehículos inmovilizados en virtud de medidas cautelares decretadas por las entidades judiciales. 2. Servicio de parqueadero y almacenamiento de vehículos tales como: automóviles, camionetas, camiones, tracto-camiones, motocicletas y demás vehículos de tracción mecánica a entidades públicas y privadas por objeto de medida cautelar. Cabe resaltar que esta compañía cumple a cabalidad con la exigencia del 2586 en lo que respecta al objeto social.

En segundo orden encontramos la *Sociedad Administramos Jurídicos S.A.S* cuyo objeto social es la prestación de los servicios de secuestro de bienes inmuebles, secuestro de bienes muebles y enseres, peritos, peritos inmuebles, de equipos e instalación industrial, maquinaria y equipo agrícola, automotores de cuidado, parqueadero y custodia, bienes muebles y enseres, de los diferentes juzgados civiles, laborales, administrativos, civiles municipales, civiles del circuito y de familia de Bogotá y Cundinamarca, etc. Es claro que su objeto social está destinado a auxiliares de justicia y NO para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial. Esta compañía presenta una póliza No. 0290953-7 tomada por *Suramericana de Seguros* que no es una póliza RC de parqueaderos como lo exige el acuerdo 2586 de 2004 en el parágrafo Segundo en el punto e).

Por el contrario, la póliza que presenta la compañía *Sociedad Administramos Jurídicos S.A.S* es una póliza de multiriesgo empresarial, que como es de conocimiento por esta seccional administrativa judicial de Bogotá que la compañía *Suramericana de seguros* dejó de expedir la póliza RC de parqueaderos desde el mes de julio de 2015 cuando determinó excluir o dar por finalizado el contrato con *Bodegas La Octava, Buenos Aires, Storage and Parking* y los *Ferrari S.A.S*, con el argumento de que esta póliza representaba un alto riesgo para la compañía. A la fecha esta compañía manifestó, que este ramo RC de parqueaderos sigue bloqueado para el público. Por lo tanto tampoco cumple con la póliza esta sociedad.

A renglón seguido encontramos a *Royal Parking Bodegas Judiciales*

S.A.S cuyo objeto social es la prestación de servicio de parqueo de vehículos, así como servicio de bodega de vehículos, asesorías y consultorías profesionales así mismo como en Colombia y el extranjero. Es claro que su objeto social NO cumple con el objeto social, el cual está destinado a otras actividades y NO únicamente para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial. Ahora bien, no se explica que el establecimiento *Royal Parking S.A.S* haya quedado autorizado, si ni su objeto social es apto o requerido por ésta seccional y sorprendentemente encontramos que su uso de suelo no es apto para parqueadero, ya que la dirección que aparece en Cámara y Comercio no corresponde al predio donde tiene el supuesto parqueadero, por el contrario es un taller de mecánica contiguo al establecimiento de comercio *Royal Parking S.A.S* sin nomenclatura; una bodega cuyas dimensiones son 12mts de fondo por 10mts de frente, que al hacer la conversión podría estacionar 10 carros. No solo por este hecho el lote mencionado no está legalizado ante instrumentos públicos, sino porque no aparece registrado ante ésta entidad con la dirección aportada en su Cámara y Comercio para la zona de esta localidad. Es claro apreciar que su uso del suelo es Tipo Uno y su sector de edificabilidad es tipo A con código 060028c001 Tipo plano URBA esto significa:

Que únicamente está autorizado para vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar, vivienda trifamiliar, vivienda multifamiliar, pero por ningún motivo está autorizado la actividad para parqueadero público o privado.

La seccional administrativa judicial de Bogotá puede verificar la veracidad de esta información sólo con visitar la página <http://sinupotp.sdp.gov.co/> y obtener un consolidado de la localización del predio.

Por último encontramos la sociedad *Impormaquinas & Equipos Ltda.* Cuyo objeto social en el numeral N, indica que presta servicio de parqueadero de vehículos automotores de todas las capacidades, incluyendo motocicletas, así como almacenamiento, transporte y depósito de vehículos inmovilizados por orden judicial. Cabe resaltar que esta compañía cumple a cabalidad con la exigencia del 2586 en lo que respecta al objeto social.

Teniendo en cuenta la convocatoria pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial, la Dirección Ejecutiva en su convocatoria estableció unos requisitos; en el literal (h) que hace referencia al objeto social de la persona jurídica interesada, donde se debe especificar, que es prestación de servicio de parqueadero de vehículos. Lo anterior se acreditará con la presentación de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Al presentar la propuesta, el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias prevista en la presente convocatoria. El proponente entiende y acepta que en el evento en que resulte favorecido con la conformación de registro de parqueaderos, asume todas las obligaciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto de las resoluciones expedidas por esta Dirección Ejecutiva Seccional para la conformación del registro de parqueaderos autorizados, para custodiar los vehículos que tengan orden de aprehensión judicial y en especial las personas jurídicas autorizadas para dicha conformación, actuarán con toda la diligencia y cuidado de los rodantes inmovilizados que le son propias.

Así las cosas, no se intuye como uno o varios de los parqueaderos escogidos como se detalló anteriormente, tienen un objeto social tan amplio como el de comercializar con los mismos vehículos, bien sea a través de los más llamados contratos de derechos de parqueaderos, derechos litigiosos, comercialización de los mismos etc.

En ese orden de ideas solo dos estarían cumpliendo a cabalidad con los puntos que la Seccional exige en la resolución 8790 del 23 de Diciembre de 2016, a saber: *Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S*, *Impormaquinas & Equipos Ltda.* Los demás estarían incumpliendo las obligaciones de las personas jurídicas autorizadas para conformar el registro de parqueaderos tal y como quedo detallada en la convocatoria. No sería ésta la oportunidad que tiene el Consejo Superior de La Judicatura Sala administrativa de eliminar las malas prácticas de parqueaderos que día a día persisten en ello, ahora amparadas en su objeto social, para poder excusarse que esta seccional administrativa judicial de Bogotá les autoriza aun conociendo su objeto social y aprovecharse de esto para poder continuar con las múltiples irregularidades, siendo de pleno conocimiento de esta Seccional Administrativa Judicial.

Asimismo en lo que atañe al Artículo 2o del acuerdo 2586 de 2004 en el literal e), es bueno advertir que es imprescindible revisar cada una de estas, en cuanto a que en su gran mayoría, no cumplen con el fin y propósito de una eventual reclamación ante la entidad convocante.

Son estos los motivos que nos llevan a atacar el Acto Administrativo, por cuanto este es violatorio de derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso. Por otro lado carece de legalidad en atención a que le imparte legalidad a un parqueadero sin el cumplimiento de requisitos legales que el mismo Consejo Superior reconoce, pero que de manera absurda acepta que este parqueadero haga parte del listado de establecimientos autorizados para el año 2017. Al

primero le hizo un análisis soterrado de interpretación para anularlo y al segundo pese a reconocer que no cumple con los requisitos, le da legalidad al admitirlo.

Por último revisando el objeto social de los parqueaderos admitidos, en su mayoría tienden a la comercialización de vehículos y no a la guarda y cuidado de vehículos por embargo, de modo que cabe preguntar qué presentación tiene un parqueadero que no solo deposite un vehículo embargado, sino que además puede negociar derechos litigiosos, comercializarlo y demás objetos sociales a que tiene derecho.

PETICIÓN

1. Revocar el acto administrativo por medio del cual se conforma el registro de parqueadero a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en el Departamento de Cundinamarca, vigentes para el 2017, respecto del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S con Nit. 900904210-5, ya que carece de vicio de nulidad (art 137 del Código de lo Contencioso Administrativo) por no guardar la relación de la parte motiva con la resolutive.

2. Revocar el acto administrativo contra la Resolución 8790 del 23 de diciembre de 2016, por medio del cual se conforma el registro de parqueadero a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá vigente para el 2017, ya que se estaría violando el derecho a la igualdad frente a los proponentes que no cumplieron los requisitos exigidos. De igual forma se daría un vicio de nulidad según el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. Por lo tanto se deben excluir del registro de parqueaderos a los siguientes establecimientos de comercio que a continuación:

Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S, Nit. 901.007.999-2

Bodegas Judiciales Daytona, con Nit. 900.629.366-6

Administramos Jurídicos S.A.S (J.A S.A.S), con Nit. 900.479.879-8

Royal parking Bodegas Judiciales S.A.S, con Nit. 800.021.008-0

3. En caso de no prosperar el presente recurso de reposición, solicito tramitar el recurso de apelación ante el Superior jerárquico para su correspondiente ponderación...".

CONSIDERACIONES

Que en atención a los diferentes Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos contra la Resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según el Acuerdo 2586 de 2004, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se permite efectuar las siguientes consideraciones en el mismo orden:

1. Respecto a los argumentos expuestos por la firma DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S. para Bogotá y Cundinamarca, mediante escrito radicado el día 06 de enero de 2017 bajo N°. 00141, es importante resaltar que la Convocatoria Pública para la conformación de registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Bogotá, Municipios de Cundinamarca y Amazonas para el año 2017 señaló de manera clara las condiciones y requisitos habilitantes requeridos para la mencionada convocatoria y que deberían ser allegados a más tardar el día veintidós (22) de diciembre de 2016 a las 5:00 p.m. En la carrera 10 No 14-33 piso 17 Edificio Hernando Morales Molina, área Jurídica.

Vale la pena indicar que dentro de los requisitos solicitados se estableció en el numeral e:

(...)

e) "... **Póliza de seguro** tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2017...". **NFT**

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...".

En ese sentido no le asiste razón al señor SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.534, actuando como representante legal de la firma DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S. para Bogotá y Cundinamarca, cuando señala que actuó bajo la confianza legítima puesto que en la convocatoria no es posible generar interpretaciones confusas o erradas del documento y adicional a ello durante el término de apertura y cierre de la convocatoria los proponentes tenían la facultad de solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, cualquier información u aclaración pertinente frente a los requisitos y/o cualquier evento relacionado con la misma.

Se debe señalar que en la convocatoria no fue incluida términos de subsanación u observación alguna y ninguno de los proponentes solicitaron variación o corrección frente al acto administrativo. Ahora bien al revisar nuevamente la documentación aportada por la firma DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S. para Bogotá y Cundinamarca, se evidenció a folio 16 la presentación de una "PRE-PÓLIZA" expedida por Seguros del Estado S.A. la

cual no se encontraba contemplada como documento válido en el proceso de convocatoria, es así como esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, rechaza la propuesta presentada por la firma representada por el señor BECERRA RIVERA.

Una vez notificada¹ la Resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante la cual se excluye la propuesta presentada por la firma DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S. para Bogotá y Cundinamarca, se allegó en búsqueda de subsanar el requisito habilitante la póliza No 12/23733 y 12/23734 para Cundinamarca y Bogotá respectivamente, expedidas por la Aseguradora CHUBB el día 06 de enero de 2017 junto al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación propuesto. Documento allegado por fuera del término establecido, así las cosas no accede a lo peticionado por el recurrente.

2. Respecto a los argumentos expuestos por la firma ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. mediante escrito radicado el día 10 de enero de 2017 bajo N°. 00165 y una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, se logró evidenciar que como cumplimiento del literal e), contenido en la convocatoria de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016 se allegó una “PRE-PÓLIZA” expedida por Seguros del Estado S.A. hecho que fuera validado de manera errónea por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca habilitando a ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S., como parqueadero para desarrollar la actividad objeto de la convocatoria.

En ese sentido y teniendo en cuenta el principio de igualdad contemplado en la carta política, inhabilitará a la firma ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. por el incumplimiento del requisito establecido en la convocatoria, específicamente lo relacionado en el literal e. que señala:

(...)

e) “... **Póliza de seguro** tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2017...”. **NFT**

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”.

Ahora bien, en el Recurso propuesto el 10 de enero de 2017 por ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S., el señor HELVER ERNESTO SOTO FORERO, Representante Legal de la mencionada firma pretende validez la póliza anexa a su escrito, otorgada por la Aseguradora CHUBB No 12/23699. Documento allegado por fuera del término establecido en la convocatoria, por lo que no se accederá a su pretensión.

3. Respecto a los argumentos expuestos por la firma PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. mediante escrito radicado el día 04 de enero de 2017 bajo N°. 00165 y una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, nos sostenemos al respecto a la decisión contenida en la Resolución No 8790 del 23 de diciembre de 2016 mediante la cual rechaza la propuesta presentada por la firma PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. teniendo en cuenta que dentro de la documentación allegada el 22 de diciembre de 2016 no se encuentra la certificación solicitada en el numeral f de la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual reza:

(...)

“... **Certificado suscrito por el representante legal** que cuenta con los requisitos y permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados a parqueadero de vehículos, que exija la ley y las normas que reglamenta la materia...”. **NFT**

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”.

¹ Fecha de notificación: 27/12/2016

Es preciso señalar que esta firma en el transcurso contenido entre la fecha de apertura y el cierre no presentó solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes.

4. Respecto a los argumentos expuestos por la firma LA OCTAVA, mediante escrito radicado el día 29 de diciembre de 2016 bajo N°. 54700, una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, es evidente que dentro de la documentación presentada el 22 de diciembre de 2016, se advierte que no se incluyó en los mismos la certificación establecida en el numeral f de la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual reza:

(...)

“...Certificado suscrito por el representante legal que cuenta con los requisitos y permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados a parqueadero de vehículos, que exija la ley y las normas que reglamenta la materia...”. NFT

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”

De acuerdo con lo anterior nos sostenemos en lo resuelto en la Resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según Acuerdo 2586 de 2004.

5. Respecto a los argumentos expuestos por la firma LOS FERRARI S.A.S. mediante escrito radicado el día 29 de diciembre de 2016 bajo N°. 54699, una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, en el caso que nos ocupa el despacho se sostiene en la decisión contenida en la Resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según Acuerdo 2586 de 2004, por cuanto a folio No 01 – reverso, de los documentos radicados el 22 de diciembre de 2016 en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio No R051607479 de fecha 16 de diciembre de 2016 reporta como objeto social que *“...La sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil...”*. Objeto que no era el estipulado en la convocatoria tantas veces señalada. De igual manera es importante aclarar que el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio allegado como documento anexo en el Recurso interpuesto es presentado de manera extemporánea por cuanto no es posible validarlo en la presente convocatoria.

Por otro lado, no se evidencia dentro de la documentación aportada la certificación solicitada en el literal f.

(...)

“...Certificado suscrito por el representante legal que cuenta con los requisitos y permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados a parqueadero de vehículos, que exija la ley y las normas que reglamenta la materia...”. NFT

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”

6. Respecto a los argumentos expuestos por la firma DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JURIDICAR BOGOTÁ S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54646, una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, al respecto es preciso indicar que el cierre de la convocatoria era el 22 de diciembre de 2016 a las 5:00 p.m. Ahora bien verificada la fecha y hora de radicación de los documentos allegados se observa **“54338 22-DEC-16 17:01”** hecho que corrobora la extemporaneidad de la presentación de la propuesta.

7. Respecto a los argumentos expuestos por la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54634, una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, presenta el Certificado de Matricula Mercantil en donde reporta como actividad principal

actividades de estaciones, vías y servicios complementarios y como actividad secundaria el almacenamiento y depósito, objeto que no era el estipulado en la convocatoria señalada.

Por otro lado, no se evidencia dentro de la documentación aportada la certificación solicitada en el literal f.

(...)

“... Certificado suscrito por el representante legal que cuenta con los requisitos y permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados a parqueadero de vehículos, que exija la ley y las normas que reglamenta la materia...”. **NFT**

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”.

Aunado a lo anterior se evidencia que en el documento aportado no se reporta el capital inscrito en el numeral g, información indispensable para la validación de los documentos aportados. Por lo anteriormente señalado que nos sostenemos en lo preceptuado en la Resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016.

8. Respecto a los argumentos expuestos por la firma SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, mediante escrito radicado el día 27 de diciembre de 2016 bajo el N°. 54534, una vez verificada la información solicitada en el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No R051624262 de fecha 20 de diciembre de 2016 al reverso se evidencia en el numeral 2 del objeto social :

“...Almacenamiento, bodegaje y custodia de bienes muebles (Toda clase de vehículos, mercancías, inventarios, etc) a nivel Nacional...”

Sin embargo en la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016 se indicó de manera clara que el objeto social requerido por esta entidad para habilitar a los parqueaderos autorizados para la vigencia 2017, en el literal b y h que indican:

“... b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados a la prestación del servicio de parqueaderos de vehículos, expedido por la respectiva Cámara de Comercio...”.

“...h) El objeto social de la persona jurídica interesada debe ser: prestación del servicio de parqueadero de vehículos, lo anterior se acredita con la presentación del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio...”.

Adicionalmente a ello, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”.

Revisada la documentación, se debe indicar que la firma en el transcurso contenido entre la fecha de apertura y el cierre no presentó solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes. Así las cosas nos sostenemos ante la decisión ya que el objeto social no cumple de manera puntual con el requisito solicitado.

9. Respecto a los argumentos expuestos por la firma DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54672, una vez verificada la documentación presentada por la mencionada firma, al respecto es preciso indicar que el cierre de la convocatoria era el 22 de diciembre de 2016 a las 5:00 p.m. Ahora bien verificada la fecha y hora de radicación de los documentos allegados se observa **“54337 22-DEC-16 17:01”** hecho que corrobora la extemporaneidad de la presentación de la propuesta.

Vale la pena indicar, que para la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca señaló de manera concreta los términos estipulados en la convocatoria para la presentación de la documentación; radicación que debería ser efectuada a más tardar el 22 de diciembre a las 5:00 p.m. Teniendo como registro de recibo de la misma el reloj de

correspondencia ubicado en el piso 17 del Edificio Hernando Morales Molina, el cual registró como hora de recibo las 17:01, así las cosas y ante la imposibilidad de verificar lo contrario bajo el principio de igualdad que le asiste a los proponentes participantes dentro de la convocatoria mencionada nos sostenemos en la decisión contenida en la resolución No 8790 del 23 de diciembre de 2016.

10. Respecto a los argumentos expuestos por la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.- BOGOTÁ, mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54635, una vez revisado el recurso que nos ocupa la señora LINA MOQUERA MORELO representante legal de la mencionada firma allegó como prueba la radicación No 54336 del 22 de diciembre de 2016 con hora de recibido de las cinco de la tarde ("54336 22-DEC-16 17:00") fecha y hora en que se recibieron los documentos para ser verificados respecto a la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior este despacho procede a verificar la documentación allegada por la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., - BOGOTÁ, para ser ubicados los vehículos en la ciudad de Bogotá de la siguiente manera:

No.	DOCUMENTOS DE REVISIÓN	ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.
1	Nit del proponente	900904210-5
2	Fecha de radicación de la propuesta	Fecha: 22/12/2016 Hora: 17:00 p.m. Número de radicado: 54336
3	Carta de presentación	Cumple.
4	Certificado de Existencia y Representación Legal	Cumple.
5	Identificación Parqueadero	Cumple
6	Poliza, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos	Cumple.
7	Certificación de requisitos y permisos para el funcionamiento	Cumple.
8	Cumplimiento capital social inscrito, igual o superior a \$100,000,000	Cumple.
9	Cumplimiento del objeto social, prestación del servicio de parqueadero de vehículos	Cumple.
10	Conclusión	CUMPLE

En ese sentido y verificando la información aportada este despacho accede a la petición propuesta por la recurrente y habilita a la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.- BOGOTÁ, como parqueadero autorizado para la inmovilización de vehículos para el año 2017.

11. Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad CIJAD S.A.S., mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2017 bajo N°. 00032, una vez verificada la información solicitada en el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No R0516323684 de fecha 21 de diciembre de 2016 al reverso se evidencia en el numeral 8 del objeto social :

"... PRESTAR SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS, MUEBLES Y ENSERES, VEHÍCULOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES..."

Sin embargo en la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016 se indicó de manera clara que el objeto social requerido por esta entidad para habilitar a los parqueaderos autorizados para la vigencia 2017, en el literal b y h que indican:

"... b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados a la prestación del servicio de parqueaderos de vehículos, expedido por la respectiva Cámara de Comercio..."

“...h) El objeto social de la persona jurídica interesada debe ser: prestación del servicio de parqueadero de vehículos, lo anterior se acredita con la presentación del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio...”.

Adicionalmente a ello, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”.

Revisada la documentación, se debe indicar que la firma en el transcurso contenido entre la fecha de apertura y el cierre no presentó solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes. Así las cosas nos sostenemos ante la decisión ya que el objeto social no cumple de manera puntual con el requisito solicitado.

12. Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad STORAGE AND PARKING, mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54676, una vez verificada la información solicitada no se evidencia dentro de la documentación aportada el día 22 de diciembre de 2016 fecha de cierre de la convocatoria la certificación solicitada en el literal f.

(...)

“...Certificado suscrito por el representante legal que cuenta con los requisitos y permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados a parqueadero de vehículos, que exija la ley y las normas que reglamenta la materia...”. **NFT**

Adicionalmente, una vez mencionados los requisitos se indicó:

“... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria...”.

Es preciso señalar que esta firma en el transcurso contenido entre la fecha de apertura y el cierre no presentó solicitud de aclaración o modificación de los requisitos habilitantes y de acuerdo con lo anterior nos sostenemos en lo resuelto en la Resolución No 8790 de fecha 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según Acuerdo 2586 de 2004.

13. Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S., mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2017 bajo N°. 00031, se deben efectuar las siguientes precisiones:

Efectivamente en la Resolución No 8790 del 23 de diciembre de 2016 por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 a la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S – FUNZA se le rechazó la propuesta presentada bajo el No de radicación 54335 del 22 de diciembre de 2016 que corresponde a la dirección Calle 6 No 3ª-50 de Funza - Cundinamarca por las causales descritas en la mencionada resolución; sin embargo la misma firma presenta una segunda propuesta para el mismo municipio bajo radicado No 54334 del 22 de diciembre de 2016 que corresponde a la dirección Parque Industrial La Argelia Lote 6 Manzana B **propuesta que fue aprobada teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos señalados en la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016.**

Ahora bien, respecto a los demás puntos expuestos por el señor Reinal Rojas Bernal, en su escrito, vale la pena indicar:

1. El objeto social establecido como requisito en el literal b) y h) de la convocatoria para conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017, señalan:

“...b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados a la prestación del servicio de parqueaderos de vehículos, expedido por la respectiva Cámara de Comercio...”.

“...h) El objeto social de la persona jurídica interesada debe ser: prestación del servicio de parqueadero de vehículos, lo anterior se acredita con la presentación del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio...”.

Adicionalmente a ello, una vez mencionados los requisitos se indicó:

"... Al presentar la propuesta el interesado acepta la totalidad de los términos y exigencias previstas en la presente convocatoria..."

Bajo ese entendido, aquellos proponentes que presentaron el certificado expedido por Cámara y Comercio que como objeto social relacionen en alguno de sus numerales *"...la prestación de servicio de parqueadero de vehículos..."*, les fue validado el requisito. Ahora bien, una vez efectuada una nueva revisión a la documentación presentada por cada uno de los proponentes habilitados se observa:

- El Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S.: objeto Social: *"la prestación del servicio de parqueaderos de vehículos"* (fl. 2 reverso).
- Bodegas Judiciales DAYTONA S.A.S.: objeto social: *"la prestación del servicio de parqueaderos de vehículos"* (fl. 6 reverso).
- Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S.: objeto social: *"2. Servicio de parqueadero y almacenamiento de vehículos"*.(fl. 12 reverso).
- Royal Parking Bodegas Judiciales S.A.S.: objeto social: *"Prestación de servicio de parqueo de vehículos"*.(fl. 4 reverso).
- Impormáquinas & Equipos Ltda. Bogotá y Funza: objeto social: *"servicio de parqueadero de vehículos automotores de todas las capacidades..."*.(fl. 13 reverso).

Así las cosas, se advierte que los objetos sociales presentados por cada uno de los proponentes habilitados cumplen con el requisito solicitado en la convocatoria.

Respecto Sociedad Administramos Jurídicos S.A.S. una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No R051646954 de fecha 22 de diciembre de 2016 el objeto social no cumple con el requisito señalado en el numeral b y h de la convocatoria, por cuanto el objeto principal no señala la prestación del servicio de parqueadero requerido en la misma; por lo cual no se validará el requisito contemplado.

De otra parte en lo relacionado con las pólizas presentadas específicamente por las firmas Bodegas Judiciales Daytona S.A.S. y la sociedad Administramos Jurídicos S.A.S., se debe señalar que dentro de la convocatoria tantas veces señalada en el numeral e se indicó:

(...)

e) *"... Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2017..."*. **NFT**

Es importante resaltar que dentro del texto anteriormente señalado es clara la solicitud como requisito habilitante la presentación una póliza bajo las características descritas en la convocatoria, esto es que no fue señalado un tipo de póliza específica, como tampoco se determinó que el beneficiario debería ser la entidad en razón a que no hay existencia de relación contractual entre la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y los parqueaderos habilitados para desarrollar la actividad de parqueo de automotores. Mal haría la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca al no validar una póliza por un hecho no establecido en la misma, por lo tanto fueron aprobadas las pólizas conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria.

Finalmente respecto a las recomendaciones enunciadas en el Recurso presentado el presente no es el escenario para efectuar dichas manifestaciones puesto que a partir del 16 de diciembre de 2016 se dio a apertura de la convocatoria la cual fue publicada en los términos establecidos por el legislador; sin embargo ninguno de los proponentes efectuó recomendaciones, solicitud de aclaración, ni oposición alguna a los requisitos establecidos en la misma, así las cosas no es admisible que una vez rechazada la propuesta de la firma STORAGE AND PARKING S.A.S. por incumplimiento de los requisitos la misma efectúe recomendaciones de manera extemporánea.

Corolario de lo anterior, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, en ejercicio de las Facultades Legales en especial las consagradas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo Primero de la resolución No 8790 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar el Registro de Parqueaderos a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogota, para la vigencia 2017, así:

1. PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.AS., con Nit. No. 901.007.999-2:

- REPRESENTANTE LEGAL: DOUGLAS ANDRES JIMENEZ / C.C. No. 1.013.585.587
- DIRECCION PARQUEADERO: TRANSVERSAL 23 BIS NO 44-69 SUR
- DIRECCION OFICINA: TRANSVERSAL 23 BIS NO 44 – 69 SUR TELEFONOS 3134746870-3208241528.

2. BODEGAS JUDICIALES DAYTONA, con Nit. No. 900,629.366 - 6:

- REPRESENTANTE LEGAL: JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO / C.C. NO. 1.033.732.799
- DIRECCION PARQUEADERO: AVENIDA GAITAN CORTES NO. 51-10 SUR INT. 1 TELEFONO 7498504- 3125935465
- DIRECCION OFICINA: CALLE 58 D SUR NO. 51 – 10 INTERIOR 2 TELEFONO

3. DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. No. 901.022.140-6:

- REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRES CUBILLOS HALDANE / C.C. NO. 97.446.678
- DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 2 NO. 7-78 BOGOTÁ
- DIRECCION OFICINA: CALLE 2 NO. 7-78 TEL 3005637904-3002760264

4. IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA., con Nit. No 900, 276.634-9:

- REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA / C.C. NO. 79.459.134
- DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 17 NO. 126-24 TEL. 2374316. EN BOGOTA
- DIRECCION OFICINA: CALLE 8 No. 19-27 DE BOGOTA TEL 2373547- 2374316

5. ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., con Nit. No 900.904.210-5.

- REPRESENTANTE LEGAL: LINA MOSQUERA MORELO / C.C. NO. 1.039.089.676
- DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 75 No .68h-33 las ferias TEL. 3102439215-3102448772-4672449 EN BOGOTA
- DIRECCION OFICINA: carrera 10 No. 16-18 oficina 509 DE BOGOTA TEL 3102439215-3102448772-4672449

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por el señor SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.534, actuando como representante legal de la firma DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S. para Bogotá y Cundinamarca, mediante escrito radicado el día 06 de enero de 2017 bajo N°. 00141, el señor HELVER ERNESTO SOTO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.057.408 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la firma ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S. mediante escrito radicado el día 10 de enero de 2017 bajo N°. 0016, el señor JOSE RAMÓN LAITÓN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.947 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la firma PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. mediante escrito radicado el día 04 de enero de 2017 bajo N°. 00165, el señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.541, actuando como propietario del establecimiento de comercio de vehículos LA OCTAVA, mediante escrito radicado el día 29 de diciembre de 2016 bajo N°. 54700, el señor NICOLÁS LAVARCE BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.435.963, actuando como representante legal de la firma LOS FERRARI S.A.S. mediante escrito radicado el día 29 de diciembre de 2016 bajo N°. 54699, el señor EDEIBER ALFONSO

USTARIS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.461, actuando como representante legal de la firma DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JURISDICAR BOGOTÁ S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54646, la señora LINA MOSQUERA MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.089.676, actuando como representante legal de la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54634, el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.168 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la firma SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, mediante escrito radicado el día 27 de diciembre de 2016 bajo N°. 54534, el señor CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.220.846, actuando como representante legal de la firma DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54672, la señora LINA MOSQUERA MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.089.676, actuando como representante legal de la firma ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54635, el señor JOSE RAMÓN LAITON PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.327.947 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S., mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2017 bajo N°. 00032, el señor REINEL ROJAS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.980 expedida en Bogotá haciendo uso del poder de representación otorgado por el representante legal de la firma STORAGE AND PARKING, mediante escrito radicado el día 28 de diciembre de 2016 bajo N°. 54676, el señor REINEL ROJAS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.980 expedida en Bogotá haciendo uso del poder de representación otorgado por el representante legal de la firma STORAGE AND PARKING, mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2017 bajo N°. 00031; para lo cual se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA, HELVER ERNESTO SOTO FORERO, JOSE RAMÓN LAITÓN PARDO, IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, NICOLÁS LAVARCE BLANCO, EDEIBER ALFONSO USTARIS ESTRADA, LINA MOSQUERA MORELO, EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO, JOSE RAMÓN LAITON PARDO, REINEL ROJAS BERNAL; de conformidad con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional

FC / LMSS / VMG